

II.- SOCIEDADES FILIALES QUE COMPLEMENTAN EL GIRO.

1.- Negocios que pueden efectuar las filiales.

En concordancia con las disposiciones del artículo 70 de la Ley General de Bancos, las instituciones financieras sólo podrán tener participación en sociedades filiales que complementan su giro, constituidas como se indica a continuación:

- Según la letra a) del artículo 70:
 - a) Intermediadoras de valores según las normas de la Ley N° 18.045, ya sea que actúen en calidad de agentes de valores o bien como corredores de bolsa, como asimismo las corredoras de bolsas de productos regidas por la Ley N° 19.220.
 - b) Administradoras de fondos mutuos según las normas establecidas en el D.L. N° 1.328.
 - c) Administradoras de fondos de inversión según las normas de la Ley N° 18.815.
 - d) Administradoras de fondos de capital extranjero según las normas establecidas en la Ley N° 18.657.
 - e) Sociedades securitizadoras de títulos según las normas del Título XVIII de la Ley N° 18.045.
 - f) Corredoras de seguros regidas por el D.F.L. N° 251, de 1931. Estas sociedades deberán operar de acuerdo con las normas impartidas por la Superintendencia de Valores y Seguros, relativas a garantizar la independencia de sus actuaciones, atendida su relación con una institución financiera. Al respecto la ley prohíbe expresamente a las instituciones financieras condicionar el otorgamiento de créditos a la contratación de seguros a través de un corredor de seguros relacionado con ellas, como es el caso de las filiales de que se trata.
 - g) Sociedades administradoras generales de fondos según las normas del Título XXVII de la Ley N° 18.045.